

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA DE AUTO

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00218-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: UGPP.

DEMANDADO: ANA OYOGA ARIA

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 055/2020 PRESENTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION DE AUTO.

FOLIOS: 386-388.

El anterior recurso de reposición contra auto presentado POR EL DEMANDANTE CONTRA EL AUTO No. 055/2020 visible a folio 386-388; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, DIECIOCHO (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL <efloreza@ugpp.gov.co>
Enviado el: viernes, 07 de febrero de 2020 4:12 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: UGPP vs ANA DE JESÚS OYAGA ARIAS, REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR
Datos adjuntos: ANA OYAGA, REPOSICIÓN AUTO QUE NEGÓ MEDIDA.pdf

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
 E. S. D.

REFERENCIA:

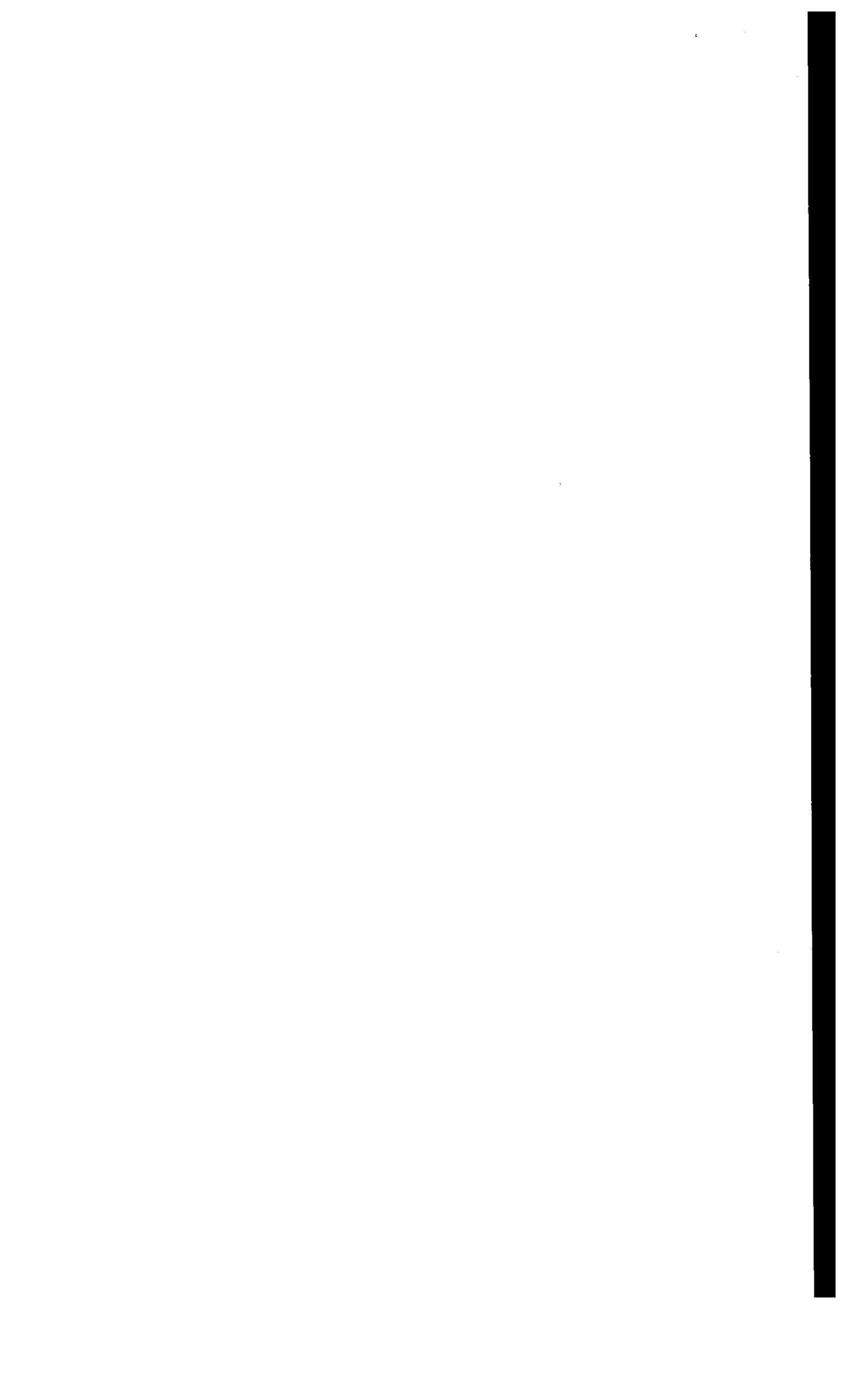
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ANA DE JESUS OYAGA ARIAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00218-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Nota: Se adjunta PDF debidamente firmado.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 SECCIONAL CARTAGENA
 NOY 07 FEB 2020
 EXHIBICIÓN
 CON
 REGISTRO
 3
 4.481



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	ANA DE JESUS OYAGA ARIAS
RADICADO:	13001-23-33-000-2015-00218-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, acudo respetuosamente ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto que resolvió negar la solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Por medio del presente memorial nos permitimos interponer Recurso de Reposición contra el Auto proferido en fecha 31 de enero de 2020, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada en la demanda, en la que se pedía a su Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que se encuentra surtiendo en la actualidad las Resoluciones N° 2523 del 16 de julio de 1998¹ y 821 de 21 de junio de 2010²; por considerarse que las mismas, contrarían abiertamente disposiciones normativas de orden sustancial.

Al resolver la solicitud de medida cautelar descrita en precedencia, el despacho de conocimiento consideró que no había lugar a suspender provisionalmente las resoluciones objeto de solicitud de suspensión provisional, así:

“Así las cosas, en el sub judice, a juicio de esta magistratura, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debido a que sin que implique prejuzgamiento en esta instancia procesal no se avizora con algún grado de certeza, la posible ilegalidad del acto acusado; la cual no aflora, ni de las pruebas recaudadas hasta esta etapa procesal; pues se advierte a folio 336, certificación expedida por el ministerio de salud en la cual se certifica que el señor Luis Barrios estuvo vinculado a la empresa Puertos de Colombia desde el 13 de enero de 1987 hasta el 22 de julio de 1993; indicando que en un periodo ostentó la calidad de trabajador oficial y en otro la de empleado público”.

No obstante lo anterior, al revisar el Auto recurrido advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, merecen ser revisados por el despacho; y por encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente, procedemos a exponer los argumentos de inconformidad frente a la decisión en comento, con el fin que la misma sea modificada, en razón a que consideramos que no se efectuó un análisis correcto entre las normas invocadas y los actos administrativos objetos de solicitud de medida cautelar.

¹ A través de la cual la empresa Puertos de Colombia, reconoció una pensión proporcional de jubilación a favor del señor Luis Enrique Barrios Barrios.

² Mediante la cual el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, resolvió RECONOCER en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor LUIS ENRIQUE BARRIOS BARRÍOS a favor de la señora ANA DE JESÚS OYAGA ARIAS

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

En ese sentido, vale la pena señalar que nuestra solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad misma de la sentencia que ponga fin al mismo, conforme lo dispone el Artículo 229³.

Observa ésta defensa que el Despacho se aparta del objeto mismo de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que el acto administrativo acusado está surtiendo en la actualidad; es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad misma de la Resolución en comento, ni mucho menos que profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contiene la resolución respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Veamos un recuento del escenario fáctico del caso sub examine:

El señor Luis Enrique Barrios Barrios, cónyuge fallecido de la demandada, nació el 8 de diciembre de 1950 y laboró al servicio del estado así:

- Para el Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Construcciones Escolares desde el 18 de mayo de 1977 hasta el 21 de diciembre de 1978, representando un tiempo de servicio de 1 año, 7 meses y 4 días.
- Para la Gobernación de Bolívar desde el 1 de febrero de 1979 hasta el 1 de agosto de 1980, representando un tiempo de servicio de 1 años, 6 meses y 1 días.
- Para la Empresas Públicas Municipales de Cartagena desde el 4 de julio de 1983 hasta el 28 de mayo de 1985, representando un tiempo de servicio de 1 año, 10 meses y 25 días.
- Para la Empresa Puertos de Colombia desde el 13 de enero de 1987 hasta el 21 de julio de 1993, pues según Resolución No 2335 de 22 de julio de 1993 se declaró insubsistente en el cargo de Director Técnico del Terminal de Marítimo y Fluvial de Cartagena a partir del día 22 de julio de 1993; para un tiempo efectivo en Puertos de Colombia de 6 años, 6 meses y diez 10 días.

Para un total de servicios prestados al estado de 11 años, 6 meses y 10 días, siendo su último cargo el de Director Técnico del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena.

Mediante la Resolución No. 2523 de 16 de julio de 1998, la Empresa Puertos de Colombia, reconoció una pensión de jubilación convencional al señor Luis Enrique Barrios Barrios, en virtud de convención colectiva vigente durante los años 1991 y 1993, en cuantía mensual de \$1.269.630,14 a partir de 1 de julio de 1998.

Años mas tarde, con ocasión al fallecimiento del causante, dicho reconocimiento pensional fue sustituido por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en favor de la señora Ana de Jesús Oyaga Arias, al reconocerle pensión de sobrevivientes.

Hechas las anteriores precisiones, enfrentaremos la realidad fáctica que dio origen a las Resoluciones objeto de solicitud de suspensión provisional, con la normatividad y jurisprudencia vigentes.

³ ARTÍCULO 229 CPACA. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

El Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988, por medio del cual se determinaron los cargos que tenían la calidad de empleo público, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Derogar el Acuerdo No. 011 de Mayo 13 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo 38 del Acuerdo No. 857 de 1981 aprobado por el Decreto No. 2465 de 1981 quedará así:

*Artículo 38.- Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan con trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. **Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección** y confianza desempeñen los siguientes cargos:*

a.) EN LA OFICINA PRINCIPAL (BOGOTÁ): Gerente General, Subgerentes, Secretario General, Jefes de Oficina, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de suministros, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas.

*b.) **EN LOS TERMINALES MARÍTIMOS: Gerentes, Directores,** Jefes de Oficina, Secretarios, Jefes de Departamento, Jefe Administrativo de Servicios Médicos, Jefe de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefe de Sección III de Caja, Jefe de Sección III de Cobranzas, Jefe de Sección III de Facturación, Jefe de Sección III de Control Entrada v Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas, Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco).*

Respecto a la calidad de los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del estado (como es el caso de la empresa Puertos de Colombia), la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 1996, esboza:

Por lo tanto, en principio quienes prestan sus servicios a una empresa calificada como industrial y comercial del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral. Es la excepción la posibilidad de ostentar la calidad de empleado público, y para determinarla se ha adoptado el criterio de la actividad o función, pues sólo si se trata de tareas de dirección o confianza podrá darse ésta, regida por una relación legal y reglamentaria. Pero además, es necesario que en los estatutos de la respectiva empresa se indique qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por empleados públicos.

Así las cosas, los trabajadores oficiales, son los únicos servidores públicos que pueden ser beneficiarios de las disposiciones contenidas en las convenciones colectivas de trabajo; y el señor Luis Enrique Barrios Barrios, en virtud del cargo que desempeñaba, esto es, Director Técnico del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena., era un cargo de dirección y confianza, es decir, un empleado público, conforme al Acuerdo 021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, aprobado por el Decreto No. 2318 del 9 de noviembre de 1988; luego entonces no era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, y por tanto no debió reconocérsele pensión convencional.

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, dispuso los requisitos de edad, porcentaje y factores salariales para que los empleados públicos accedan a la pensión de jubilación, así:

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
 Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
 Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Se observa entonces, como también las Resoluciones objeto de censura, contrarían la disposición citada en precedencia, como quiera que cuando las mismas fueron expedidas, el causante no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del derecho pensional que le fue reconocido; debido a que a corte de 16 de julio de 1998 (fecha en que fue reconocida la pensión de jubilación convencional), el causante tenía 48 años de edad y la edad necesaria eran 55 años; así como tampoco, ostentaba la calidad de empleado oficial, ni acreditaba el tiempo de servicios exigido, toda vez que laboró al servicio de la empresa Puertos de Colombia, desempeñando como último cargo el de Director Técnico del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena (cargo que lo hacía ser empleado público), por un término de 11 años, 6 meses y 10 días; cuando debía haber acreditado 20 años de servicio.

En consonancia con lo anterior, el reconocimiento pensional efectuado al causante, y que posteriormente fue sustituido como pensión de sobrevivientes a la señora Oyaga, debió haberse efectuado con el lleno de los requisitos de edad y tiempos de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; requisitos, que reiteramos, no se acreditaron.

En ese orden de ideas, el Despacho en este momento procesal, con la sola confrontación los actos administrativos objeto de solicitud de suspensión provisional, con la normatividad y la jurisprudencia en cita, puede acceder a la solicitud presentada, esto es, suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones 2523 del 16 de julio de 1998 y 821 de 21 de junio de 2010; por ello, en esta oportunidad procesal reiteramos al despacho la petición realizada; en consecuencia, solicitamos se reponga el auto de fecha 31 de enero de 2020 y se proceda a decretar la medida cautelar invocada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karla Andrea Altamiranda Del Toro
Aprobó: EAFA

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 314 680 29 76